EXPEDIENTE: SUP-JDC-1333/2024 Y

ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA

MATA PIZAÑA1

Ciudad de México, **** de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de las demandas presentadas por diversas personas juzgadoras, confirma el Acuerdo que establece el procedimiento de recepción de declinaciones de candidaturas de personas juzgadoras en funciones, así como manifestaciones para contender para un cargo o circuito diverso, relacionado con el PEE 2024-2025.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	
III. ACUMULACIÓN	
IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.	
VI. ESTUDIO DE FONDO	
VII. RESUELVE	
TII: I\LVVLLTL	17

GLOSARIO

CG del INE: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

CJF: Consejo de la Judicatura Federal.

Decreto de reforma constitucional:Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

Decreto de reforma Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Medios: Materia Electoral.

Decreto de reforma Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LGIPE: Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en

materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de

la Federación.

DOF Diario Oficial de la Federación

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

PEE: Proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado**: Nancy Correa Alfaro, Cruz Lucero Martínez Peña, Alexia de la Garza Camargo, María Cecilia Sánchez Barreiro, Shari Fernanda Cruz Sandín, Monserrat Baez Siles y Mariana de la Peza López Figueroa.

I. ANTECEDENTES

- **1. Decreto de reforma.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro² se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la constitución en materia de elección de personas juzgadoras.
- **2. Inicio del PEE.** El veintitrés de septiembre siguiente, el CG del INE emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.
- **3. Listado.** El diez de octubre, el CJF remitió al Senado de la República el listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras federales, para efectos de llevar a cabo el procedimiento de insaculación de los cargos que participarían en la elección extraordinaria.
- **4. Acuerdo del procedimiento.** El diez de octubre, el Senado aprobó el acuerdo para la insaculación pública.
- **5.** Insaculación. El doce de octubre, el Senado de la República realizó la insaculación de cargos elegibles, identificados por el nombre de la persona que aparece como titular o persona juzgadora en funciones de cada plaza de la judicatura federal, de cada especialidad y de cada uno de los circuitos judiciales del país.

Resultado de lo anterior, se integró el listado de personas juzgadoras que participarán en el proceso extraordinario.

- **6. Convocatoria.** El quince de octubre se publicó en el DOF la Convocatoria para integrar e instalar los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión para participar en la elección popular de personas juzgadoras a nivel federal.
- **7. Acuerdo impugnado.** El veintidós de octubre, la Mesa Directiva del Senado emitió y publicó en su Gaceta Parlamentaria el Acuerdo por el que se establece el procedimiento de recepción de las declinaciones de candidaturas de las personas juzgadoras en funciones, así como de las

_

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.

manifestaciones para contender para un cargo o circuito judicial diverso, en relación con el proceso electoral extraordinario 2024-2025

- **8. Demandas.** Los días veinticinco y veintiséis de octubre, diversas personas juzgadoras presentaron escrito de demanda en contra del acuerdo referido.
- **9. Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes como asuntos generales y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para la elaboración del proyecto de resolución, mismo que, en su momento, fue rechazado por el pleno de esta Sala Superior.
- **10. Returno.** El diecisiete de noviembre se returnó el expediente al magistrado Felipe de la Mata Pizaña para la elaboración de un nuevo proyecto.
- **11. Reencauzamiento**. En su momento, el pleno de este órgano jurisdiccional acordó reencauzar los actos generales a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, los cuáles se registraron con las siguientes claves:

No.	Expediente	Expediente de origen	Parte actora
1.	SUP-JDC-1333/2024	SUP-AG-633/2024	Lidia Antonio Sánchez
2.	SUP-JDC-1334/2024	SUP-AG-636/2024	Javier Sánchez Lazcano
3.	SUP-JDC-1335/2024	SUP-AG-642/2024	Rodolfo García Camacho
4.	SUP-JDC-1336/2024	SUP-AG-646/2024	Bayardo Enrique Arceo Cassani
5.	SUP-JDC-1337/2024	SUP-AG-653/2024	Alex Humberto Ramírez Guerrero
6.	SUP-JDC-1338/2024	SUP-AG-658/2024	Luz Elba de la Torre Orozco
7.	SUP-JDC-1339/2024	SUP-AG-659/2024	Edgar Bruno Castrezana Moro
8.	SUP-JDC-1340/2024	SUP-AG-663/2024	Magdalena Victoria Oliva
9.	SUP-JDC-1341/2024	SUP-AG-667/2024	Elías Gerardo Cepeda Morado
10.	SUP-JDC-1331/2024	SUP-AG-669/2024	Jazmín Gabriela Malváez Pardo
11.	SUP-JDC-1332/2024	SUP-AG-675/2024	Miriam Lizette Castellanos Reyes
12.	SUP-JDC-1342/2024	SUP-AG-678/2024	Diana Berenice López Gómez

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los juicios de la ciudadanía y, al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar admitió los juicios y ordenó el cierre de instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es la autoridad competente para conocer la controversia al estar relacionada con el desarrollo del procedimiento electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras, conforme a la fracción I del artículo 99 constitucional.

Así, se actualiza el supuesto de tratarse de impugnaciones respecto del Acuerdo por el que se establece el procedimiento de recepción de las declinaciones de candidaturas de las personas juzgadoras en funciones, así como de las manifestaciones para contender para un cargo o circuito judicial diverso, en relación con el proceso electoral extraordinario 2024-2025, competencia de esta Sala Superior.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los medios de impugnación señalados en la tabla que antecede al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en los actos impugnados.

En consecuencia, los expedientes precisados se deben acumular al diverso **SUP-JDC-1333/2024** porque éste fue el primero que se registró en Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos de acuerdo con el asunto general acumulado.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El Senado de la República expone las siguientes causales de improcedencia:

1. Irreparabilidad. El Senado sostiene que el Acuerdo impugnado es materialmente imposible de reparar pues es un acto consumado, lo cual impide realizarlo de nueva cuenta cuando la etapa ya fue culminada.

Se **desestima** la causal pues se advierte que se encuentra estrechamente relacionada con la materia de controversia, por lo que se

debe analizar en el fondo, para evitar incurrir en un supuesto de denegación de justicia, a partir de una petición de principio.

2. Falta de interés jurídico. Aduce que los promoventes no acreditan que una eventual resolución a su favor les otorgaría un beneficio real y concreto, así como tampoco acreditan una presunta violación a sus derechos de votar y ser votados.

La causal es **infundada** porque los promoventes acuden a esta instancia en su carácter de personas juzgadoras, a quienes está dirigido el Acuerdo impugnado, el cual alegan que vulnera sus derechos y pretenden que el mismo sea revocado.

3. Validación por la SCJN. El Senado sostiene que, derivado del sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad 154/2024 y sus acumuladas, la SCJN validó el Decreto de reforma constitucional, por lo que en vía de consecuencia, el acto impugnado ha sido declarado válido también.

La causal es **infundada**, pues, en el caso, la parte actora no controvierte el Decreto de reforma constitucional, sino el Acuerdo por el que se establece el procedimiento de recepción de las declinaciones y manifestaciones para contender para un cargo o circuito judicial diverso.

4. Extemporaneidad. Aduce que las demandas de los promoventes se presentaron fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, ello porque el acto impugnado deriva del Decreto de reforma constitucional y éste se publicó el 15 de septiembre.

En similares términos que la causal anterior, la causal de extemporaneidad es **infundada**, pues la parte actora no controvierte el Decreto de reforma constitucional, sino el Acuerdo por el que se establece el procedimiento de recepción de las declinaciones y manifestaciones para contender para un cargo o circuito judicial diverso.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que son procedentes las demandas de las personas juzgadoras, ya que la Constitución les reconoce el derecho a participar en el proceso de elección. De ahí que tengan interés en impugnar actos concernientes a la postulación de las candidaturas.

A continuación se examinan en concreto los requisitos de procedibilidad.

- **1. Forma.** Se cumplen los requisitos, porque en las demandas se señala: el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos en que se sustenta la impugnación; los agravios que en concepto de la parte promovente le causa la resolución impugnada; y el nombre y la firma autógrafa o electrónica de quien presenta la demanda respectiva.
- 2. Oportunidad. Se cumple, porque el Acuerdo de la Mesa Directiva del Senado fue emitido y publicado en la Gaceta Parlamentaria el veintidós de octubre. Es decir, el plazo para impugnar el referido Acuerdo transcurrió del veinticuatro al veintisiete de octubre.

Por lo que, si las demandas se presentaron el veinticinco y el veintiséis de octubre, resulta evidente su oportunidad.

- **3. Legitimación e interés.** Se tienen por acreditados estos requisitos, ya que se trata de personas que, en su calidad de ciudadanas y personas juzgadoras federales, impugnan un acuerdo relacionado con la elección extraordinaria 2025, el cual estiman vulnera sus derechos.
- **4. Definitividad**. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

VI. ESTUDIO DE FONDO

ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

6

Vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica

Planteamiento

Los actores señalan que el acuerdo impugnado estableció como fecha límite el treinta de octubre para presentar declinaciones y el veintiséis de octubre para manifestar la intención de postularse para un cargo o circuito judicial diverso, cuando en su opinión el Decreto de reforma constitucional permite hacerlo hasta el cierre de la Convocatoria, esto es, el veinticuatro de noviembre.

Señalan que ello les priva de casi un mes para tomar una decisión trascendental sobre su carrera judicial, además de que los plazos son particularmente restrictivos considerando el contexto de múltiples impugnaciones pendientes de resolver sobre el proceso electoral judicial.

Decisión

El agravio es **infundado** en tanto que, contrario a lo señalado por las personas juzgadoras promoventes, los plazos previstos en el acuerdo impugnado son acordes a la normativa.

Justificación

El artículo 96, en su párrafo cuarto de la CPEUM señala que el Senado incorporará a los listados que remita al INE a las personas que se encuentren en funciones en los cargos respectivos, anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso.³

(...)

³ Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

El Senado incorporará a los listados que remita al INE a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

Por su parte, el Decreto de reforma constitucional en materia del Poder Judicial, publicado el quince de septiembre, establece en su artículo Segundo Transitorio que las personas que se encuentren en funciones en los cargos respectivos anterior al cierre de la convocatoria que emita el Senado serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previa al cierre de la Convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso." 4

De igual forma, en el artículo 499, inciso g) de la LGIPE precisa que la convocatoria general deberá observar la fecha de cierre de dicha convocatoria, la cual se implementará una vez que concluya el plazo para la instalación de los Comités de Evaluación.5

Así, el I numeral 2 del artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley general en cita, en materia de elección de personas juzgadoras del PJF menciona que los Poderes de la Unión instalarán a sus Comités de Evaluación, a más tardar el 31 de octubre de 2024.

Asimismo, el artículo Quinto Transitorio del Decreto citado, refiere que el Consejo de la Judicatura Federal entregará al Senado, a más tardar al cierre de la convocatoria general a que hace referencia el artículo 96 de la Constitución, el listado de las personas que se encuentren en funciones en los cargos que serán materia del PEE 2024-2025, para que sean incorporadas al listado de candidaturas por pase directo, excepto cuando manifiesten al órgano legislativo la declinación de su candidatura

⁴ Segundo.- (...)

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Senado serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables del Presente Decreto.

^(...) ⁵ Artículo 499

g) Fecha de cierre de la convocatoria, que se verificará una vez que concluya el plazo para la instalación de los Comités de Evaluación

previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso.⁶

Finalmente, el artículo Sexto Transitorio del mismo Decreto señala que las personas servidoras públicas en funciones en alguno de los cargos que sean materia del PEE 2024-2025 y pretendan una postulación para un cargo o circuito judicial diverso, deberán informarlo al Senado con cuando menos cinco días previos al cierre de la convocatoria general a que hace referencia el artículo 96 de la Constitución, a efectos de no ser incorporadas en los listados de candidaturas.⁷

Atendiendo al marco normativo señalado, se advierte que de conformidad con el inciso g) del referido artículo 499, la fecha de cierre de la convocatoria general se efectúa una vez que concluya el plazo para la instalación de los Comités de Evaluación, lo cual conforme al numeral 2 del artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma de la LGIPE se implementará, a más tardar el treinta y uno de octubre de 2024.

Por su parte, la LGIPE prevé que el aviso de declinación debía ser previo al cierre de la convocatoria, esto es, si el cierre es el treinta y uno de octubre, entonces se tenía hasta el treinta de octubre para la presentación de los escritos de declinación.

Ahora bien, por lo que se refiere a la presentación de los escritos de manifestación de intención de las personas juzgadoras en funciones que pretendan una postulación para un cargo o circuito judicial diverso, conforme a la normativa transitoria, debían informarlo al Senado cuando

9

⁶ **Quinto.**- El Consejo de la Judicatura Federal entregará al Senado de la República, a más tardar al cierre de la convocatoria general a que hace referencia el artículo 96 de la Constitución, el listado de las personas que se encuentren en funciones en los cargos que serán materia del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para que sean incorporadas al listado de candidaturas por pase directo, excepto cuando manifiesten al órgano legislativo la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso.

⁷ Sexto.- Las personas servidoras públicas en funciones en alguno de los cargos que sean materia del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y pretendan una postulación para un cargo o circuito judicial diverso, deberán informarlo al Senado de la República con cuando menos cinco días previos al cierre de la convocatoria general a que hace referencia el artículo 96 de la Constitución, a efectos de no ser incorporadas en los listados de candidaturas.

menos cinco días previos al cierre de la convocatoria general, esto es, la fecha límite era el veintiséis de octubre.

Ante estas circunstancias, los plazos estipulados en el acuerdo impugnado son acordes a la normativa aplicable, esto es, el treinta de octubre para la presentación de los escritos de declinación y el veintiséis de octubre para los escritos de manifestación de intención para postularse a un cargo o circuito judicial diverso.

Finalmente, no es óbice a lo anterior, el hecho de que el artículo 501, numerales 1 y 2 de la LGIPE prevean que para la presentación de los escritos de declinación de las personas juzgadoras o de manifestación, deban informarlo al Senado dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria general, ello porque en el caso particular el legislador previó una normativa transitoria específica para el cumplimiento de estos requisitos en el presente proceso electoral extraordinario.⁸

Por lo que tales plazos, serán aplicables en futuros procesos electorales de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Presentación física y en un horario limitado

Planteamiento

Los actores refieren que el acuerdo controvertido restringe injustificadamente la presentación de los escritos exclusivamente de

-

⁸Artículo 501.

^{1.} El Senado de la República integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder de la Unión conforme al tipo de elección e incorporará a dichos listados a las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a elegir, exceptuando a aquellas que hayan manifestado ante el órgano legislativo la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria general, y a quienes hayan sido postuladas para un cargo o circuito judicial diverso al que ocupen.

^{2.} Las personas juzgadoras en funciones en los cargos a elegir que pretendan contender para un cargo o circuito judicial diverso deberán informarlo al Senado de la República dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria general, a efectos de no ser incorporadas en los listados de candidaturas. El Senado cancelará las candidaturas de las personas servidoras públicas que omitan informar lo anterior y sean postuladas por alguno de los Poderes de la Unión para un cargo o circuito judicial diverso al que ocupen.

forma física ante la Oficialía de Partes en la Ciudad de México, en un horario limitado de diez a diecinueve horas y solo en días hábiles.

Alegan que esto es especialmente gravoso considerando que las personas juzgadoras están distribuidas en todo el país y tienen prohibido abandonar su residencia judicial. Además, sostienen que establecer días y horas hábiles viola el principio de que en materia electoral todos los días y horas son hábiles.

Decisión

Tales manifestaciones se consideran **inoperantes** porque tomando en consideración que las fechas previstas en el acuerdo impugnado son acordes a la normativa, se vuelve innecesario su análisis, máxime que no establecen alguna circunstancia específica que demuestre que esta exigencia les ocasionó algún perjuicio.

Justificación

Lo anterior pues resulta innecesario pronunciarse sobre si la modalidad física y horas hábiles para la presentación de los escritos de declinación y manifestación contradice alguna disposición, ya que las personas actoras no precisan algún derecho vulnerado en concreto, o situación específica, en tanto que los argumentos que plantean son genéricos sin señalar que, por tales circunstancias, alguna de las personas juzgadoras no los hubiera podido presentar o no se los hubiesen recibido.

Tampoco, las personas promoventes señalan porque estas condicionantes para la presentación de los escritos de declinación o manifestación tuvo consecuencias gravosas en su desempeño laboral por el incumplimiento a lo previsto en el artículo 110, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, referente a que las personas juzgadoras se encuentran distribuidas en todo el territorio nacional y tienen expresamente prohibido abandonar su residencia judicial, pues como se mencionó con anterioridad solo señalan manifestaciones genéricas sin establecer circunstancias de modo,

tiempo y lugar sobre las que se pudiera analizar cada caso en concreto y determinar lo conducente.

Omisión de regular la situación de las personas juzgadoras que no cuentan con adscripción definitiva.

Planteamiento

Señalan que existe un grupo de setenta y siete personas en esta situación, algunas incluso ejerciendo funciones de magistradas, sin que el acuerdo defina con claridad si pueden declinar o manifestar intención de contender por otro cargo, lo que genera incertidumbre sobre su participación en el proceso.

Decisión

Es **fundada** la omisión de regular la situación de personas juzgadoras sin adscripción definitiva atribuida a la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, en tanto que las personas accionantes al haber protestado el cargo tienen la calidad de juezas, jueces, magistradas y magistrados, pero por cuestiones no atribuibles a ellas no han podido ocupar el cargo materialmente, es un supuesto no regulado en las normas transitorias de la reforma judicial ni en la convocatoria y acuerdo de la mesa directiva ahora impugnado.

Justificación

En efecto, recordemos que el entonces artículo 94, párrafo 8 de la Constitucional general disponía que la integración de los órganos jurisdiccionales sería a través de concursos abiertos, en los términos que dispusieran la ley respectiva.

Por otro lado, en el párrafo segundo del artículo Constitucional citado en el párrafo anterior, se establecía que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, correspondía al Consejo de la Judicatura Federal.

De este modo, es claro que las personas juzgadoras que acuden a esta instancia lo hacen en virtud de un nombramiento que fue realizado al amparo del anterior sistema de designación, pues aducen haber participado y haber sido nombradas en el correspondiente concurso que fue instrumentado para tal efecto.

En esa virtud, al ostentar un cargo dentro de la justicia federal obtenido conforme al procedimiento constitucional vigente en aquel momento, sus alegatos tienen soporte jurídico.

En efecto, dentro del universo de personas juzgadoras que pertenecen al Poder Judicial de la Federación existen algunas que resultaron vencedoras en los concursos de oposición para ser titulares de órganos jurisdiccionales ya en Juzgados de Distrito o en Tribunales Colegiados de Circuito; sin embargo, dado los trámites administrativos para generales la adscripción correspondiente, únicamente rindieron la protesta de ley del cargo, pero no fueron asignados a un órgano jurisdiccional específico, motivo por el cual materialmente no estaban en posesión del cargo.

Así, si la reforma constitucional en materia del Poder Judicial en su normativa transitoria solo estableció el supuesto de ser considerados para participar en la elección que se celebrará en dos mil veinticinco en los listados a ser votados, con la posibilidad de declinación para no participar o bien para ser postuladas para un cargo o circuito judicial diverso, exclusivamente a quienes se encuentren en funciones en los cargos, resulta evidente que no están contemplado el supuesto de aquellas personas juzgadoras sin adscripción.

En ese sentido, asiste razón a las personas accionantes, ya que no se definió su situación especial y cómo es que se daría su participación en el proceso electoral para elegir a personas juzgadoras, sobre todo considerando que tenían el derecho adquirido de ser juzgadoras y únicamente estaban a la espera de que el Consejo de la Judicatura

Federal realizara la adscripción que conforme a Derecho les correspondía.

Si solo se previó el supuesto de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos, tal previsión se debe entender única y exclusivamente como aquellas personas que formal y materialmente ejercen el cargo, es decir, quienes hayan obtenido la designación de juezas, jueces, magistradas y/o magistrados, conforme a la normativa aplicable y estén ejerciendo ese cargo en los hechos.

Así, aquellas personas que formalmente tiene el cargo de juzgadoras por haber resultado vencedoras en el concurso correspondiente y lo protestaron, no cumplen con la hipótesis normativa de ejercer el cargo materialmente, por lo que su situación jurídica no está definida y se encuentran en estado de indefensión hasta en tanto no tengan certeza de cuál será la forma en que participaran y los derechos que les correspondan acorde al cargo que formalmente ostentan.

Por tanto, ante la imposibilidad de que esta Sala Superior se arrogue facultades que el Poder Reformador Permanente de la Constitución no le otorgó, se requiere que sea el propio órgano legislativo el que defina esta situación, por lo que se vincula a la Cámara de Senadurías, para que en uso de su potestad soberana defina lo correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas en los términos precisados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto impugnado.

TERCERO. Se **vincula** al Senado de la República para los efectos precisados.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.